



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No 0299**

**"POR LA CUAL SE ADICIONA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS  
LEVANTANDO UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**HECHOS:**

1. La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental Profirió la Resolución 0522 del 29 de enero del 2009, por la cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al establecimiento denominado **AUTO LAVADO MAHUER** cuyo Propietario y/o Representante legal de el Señor **MATEO HUERTAS AMÉZQUITA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.318, ubicado en la Calle 36 Sur No. 28-56 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de ésta Ciudad por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por omitir el trámite del permiso y el registro de sus vertimientos industriales.
2. Mediante Resolución 6077 del 10 de Septiembre del 2009, esta Secretaría otorgó permiso de vertimientos industriales a ese establecimiento, legalizando su situación ante esta Entidad.
3. Mediante Radicado 2009ER57890 del 12 de noviembre del 2009, el Representante legal del establecimiento denominado **AUTO LAVADO MAHUER**,





el Señor **MATEO HUERTAS AMÉZQUITA**, solicitó a esta Secretaría el levantamiento de la medida preventiva debido a que en su decir, existen documentos para la aprobación del permiso radicados antes de la expedición de la Resolución 0522 del 29 de enero del 2009, por la cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a ese establecimiento

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

El Técnico No. 011450 del 26 de junio de 2009, el cual sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución 6077 del 10 de Septiembre del 2009, por la cual se otorgó permiso de vertimientos al **AUTOLAVADO MAHUER**, en su acápite de consideraciones técnicas determinó:

"7 CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIADA APLICABLE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	SI	<i>Respecto a la solicitud de permiso de vertimientos, el usuario ha presentado la información requerida por esta secretaría, por lo que se considera otorgar permiso de vertimientos industriales a la descarga proveniente del lavado de vehículos por el termino de 1 año para lo cual deberá tener en cuenta las recomendaciones del numeral 8.</i>
<b>Cumple en materia de Respel</b>	No aplica	<i>No genera Residuos Peligrosos</i>
<b>Cumple en materia de Aceites Usados</b>	No aplica	<i>En el establecimiento no realizan cambio de aceite desde hace tres meses.</i>
<b>Cumple cabalmente Resolución 1170 de 1997 art. 16, 29 y 30.</b>	SI	<i>El establecimiento ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170 de 1997 art. 16,29.</i>

*De acuerdo al informe Técnico presentado establece que una vez analizados los antecedentes de la empresa, evaluada la información y realizada la visita técnica a las instalaciones de la misma, esta subdirección da **viabilidad técnica para otorgar permiso de vertimientos por un (1) año**. Así como las demás recomendaciones ordenadas en la parte resolutive."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 2 9 9

## CONSIERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política en su artículo 8 consagra: *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Por su parte, el artículo 79 *Ibídem* consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Apuntalando lo anterior, el artículo 80 *Ejusdem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Más adelante, en su artículo 333 consagra: *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."*

A su vez, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.





El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, consagra que *"las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad, y contradicción."*

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar a las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan mas documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En tratándose del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 1333 del 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Complementando lo anterior, el Artículo 32º *Ibidem*, nos enseña que *"las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

En materia de levantamiento de medidas preventivas, esa norma en su artículo 35 nos señala que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Ahora bien, en el caso particular, el artículo 37 *ejusdem* nos enseña que la medida preventiva de amonestación escrita *"consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 2 9 9

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

En el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993 se retoma el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual contiene el Principio de Precaución de la siguiente manera: *"No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

El mencionado principio es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

De la misma manera, y de conformidad al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

En el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993 se encuentra todo lo relacionado con las sanciones, medidas de policía y se atribuyen funciones de tipo policivo a las





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 2 9 9

autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Con base en estos cardinales argumentos, y teniendo en cuenta los documentos que reposan en el Expediente SDA-05-2008-3605 y lo expuesto por el Representante legal del establecimiento denominado **AUTO LAVADO MAHUER**, el Señor **MATEO HUERTAS AMÉZQUITA** en el Radicado 2009ER57890 del 12 de noviembre del 2009, esta Subdirección encuentra viable levantar la medida preventiva consistente en amonestación escrita impuesta a ese establecimiento mediante Resolución 0522 del 29 de enero del 2009, toda vez, que se encuentra plenamente comprobado que al día de hoy, ya han desaparecido las causas que la originaron.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 *Ibídem* ordena que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

El Artículo 8º del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009 prevé en su literal f) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

El Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 2 9 9

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adicionar a la parte resolutive de la Resolución 6077 del 10 de Septiembre del 2009 el siguiente Parágrafo al artículo primero : "*Levantar la medida preventiva consistente en amonestación escrita impuesta a través de la Resolución 0522 del 29 de enero del 2009 al establecimiento denominado **AUTO LAVADO MAHUER** cuyo propietario y/o Representante Legal es el Señor **MATEO HUERTAS AMÉZQUITA** identificado con Cédula de Ciudadanía 1100318, ubicado en la Calle 36 Sur No. 28-56 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de ésta Ciudad.*"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para efectos del seguimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución al propietario y/o Representante legal del establecimiento denominado **AUTO LAVADO MAHUER**, el Señor **MATEO HUERTAS AMÉZQUITA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1100318, en la Calle 36 Sur No. 28-56 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de ésta Ciudad.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 2 9 9

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 ENE 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental.

*Proyectó: Roy Sebastián Vargas*  
*Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.*  
*Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila*  
*Expediente: SDA-05-2008-3605*  
*Radicado 2009ER57890 del 12 de noviembre del 2009*

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

